

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 13

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013
jca13@madrid.org

NIG:

Procedimiento Abreviado 469/2024 SVB TFNO. 91/4930327

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 56/2026

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, Doña , Magistrada de la Plaza número 13 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 469/2024, en virtud de Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por Dña. dicto la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado Recurso Contencioso Administrativo frente a la resolución del

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, de fecha 3 de febrero de 2023, que declara la inexistencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, desestimando la reclamación patrimonial presentada, indicándole que debe dirigirla frente a la presentando reclamación frente a aquella en fecha 2 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Presentada demanda contencioso administrativa en fecha 26 de septiembre de 2024, admitida a trámite por Decreto de 4 de octubre, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día 19 de enero de 2026, con la asistencia de ambas partes, y con el resultado obrante en autos, todo lo cual consta registrado en soporte apto para la grabación del sonido y de la imagen, cuyo contenido se da por reproducido.

Formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento ha quedado fijada en euros, según manifestación conforme de las partes.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución de 3 de febrero de 2023, dictada por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, por la que se acuerda:

- DECLARAR la inexistencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los

servicios públicos municipales, por lo que no se aprecia responsabilidad de este Ayuntamiento.

- *DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el por los danos y perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto funcionamiento de los servicios públicos municipales, siendo hechos alegados los siguientes: "El día , al pasar por encima de un registro de alcantarillado cuya tapa no estaba bien colocada, esta se salió golpeando el vehículo y provocándole daños en los bajos y en la parte y rueda trasera derecha. Intervino la Policía Municipal (informe)" (Lugar de los daños: .*

Todo ello al no haberse acreditado suficientemente la relación causal entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada, indicando que la reclamación podía ser formulada ante la , adjuntando datos de contacto.

Dicha Resolución fue notificada en fecha 7 de febrero de 2023.

Plantea la parte demandada, en primer lugar, la causa de inadmisión del art. 69 e) en relación con el art. 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al considerar el recurso presentado fuera de plazo.

Examinado el expediente consta que la resolución desestimatoria fue puesta a disposición del recurrente el 7 de febrero de 2023, caducando automáticamente el 17 de febrero, entendiéndose que, a partir del día siguiente, 18 de febrero de 2023, comienza a computar el plazo de dos meses para la interposición de recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8.4, 46 y 78.1 LJCA, tal y como expresamente indica el pie de la resolución impugnada.

El recurso contencioso administrativo consta presentado el día 26 de septiembre de 2024, a las 17:11 horas.

La STS, Sala 3^a, de 12/02/2020, RC 2587/2016, sobre la validez de dos notificaciones efectuadas al interesado, concluye que, en el caso de una doble notificación al interesado, a efectos impugnatorios lo relevante es la primera notificación, por disposición del artículo 41.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en estos términos:

“(...) Además ha de tenerse en cuenta finalmente, que todas las sentencias citadas sobre este tema de la doble notificación, son anteriores al 19 de noviembre de 2009, fecha de entrada en vigor del RD 1671/2009, de 6 de noviembre, antes citado, que estableció en su artículo 36.5 lo siguiente: «Cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada». Precepto aplicable al presente caso, pues las notificaciones realizadas tuvieron lugar en el año 2015, vigente el mentado Real Decreto. Y regla para los supuestos de más de una notificación de un mismo acto, que reitera la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 41.7: «Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como

fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar»”.

Además, el art. 43.1 de la Ley 39/2015 dispone que *“Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo”.*

El art. 69 e) de la LJCA dispone que *“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”.*

Por su parte, el art. 46 señala que *“1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.”*

En estas condiciones no procede más que acordar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

TERCERO.- Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE ACUERDA LA INADMISIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO por concurrencia del supuesto previsto en el art. 69 e) LJCA en relación con el art. 46 del mismo texto legal.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado